



**ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL EN
ALTA CALIDAD**
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

Título

La lesividad en el tipo penal de porte de arma blanca: un análisis a propósito de los delitos de peligro abstracto en Colombia

Autor(es)

Federico Andres Osorio Cataño

Carlos Humberto Rueda Guiral

Magíster en Derecho Procesal Penal

Asesora

Mariana Toro Taborda, Magíster

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Escuela de Posgrados

Maestría en Derecho Procesal Penal

Medellín, Antioquia, Colombia

2024

José Rodrigo Flórez Ruiz
Rector
Universidad Autónoma Latinoamericana

Mónica Cecilia Montoya Escobar
Decana (e) de Escuela de Posgrados

Nombre del coordinador(a) de la Maestría o Especialización
Cesar Alejandro Osorio Moreno

Juan Camilo Muñetón Villegas
Daniel Gómez Gómez
Evaluadores

El trabajo de grado fue sustentado el 29 de noviembre de 2023 y obtuvo una aprobación unánime de conformidad con el Acuerdo 195 del Consejo Académico de 2016, lo cual quedó en el consignado en el acta de evaluación de trabajos de grado # 01 del 2 de febrero de 2024.

Información básica del proyecto

Mediante el siguiente cuadro usted deberá ingresar la información básica del proyecto

Nombre del curso	Investigación IV
Título del proyecto	La lesividad en el tipo penal de porte de arma blanca: un análisis a propósito de los delitos de peligro abstracto en Colombia
Nombre del investigador o de los investigadores	Federico Andrés Osorio Cataño Carlos Humberto Rueda
Fecha de inicio del proyecto	Febrero de 2022.
Fecha de entrega del informe final	Noviembre de 2023.
Ciudad/país	Medellín / Colombia.

Resumen

En el presente estudio se analiza el tipo penal de porte de arma blanca, contenido en el art. 367C del Código Penal colombiano, a la luz del principio de lesividad. Para ello, se parte de la descripción de la naturaleza y fundamentos doctrinales del principio de lesividad en el derecho penal colombiano. Con base en tal revisión, se realiza un recorrido comparativo de los elementos configuradores del tipo penal de porte de armas de fuego con el porte de arma blanca, con el fin de evaluar la legitimidad de su incorporación al ordenamiento jurídico colombiano a partir de la expedición de la Ley 2197 de 2022.

Cumplimiento de los objetivos

Establezca el grado de cumplimiento de los objetivos y la explicación sobre el mismo.

Objetivo general		%cumplimiento	Observaciones
	Analizar el tipo penal de porte de arma blanca, contenido en el art. 367C del Código Penal colombiano, a la luz del principio de lesividad.	0	
Objetivo específico 1	Describir la naturaleza y fundamentos del principio de lesividad en el derecho penal colombiano.	100%	
Objetivo específico 2	Reconocer las características del tipo penal de porte de arma blanca consagrado en el artículo 18 de la Ley 2197 de 2022	100%	
Objetivo específico 3	Valorar las implicaciones del tipo penal de porte de arma blanca frente al principio de lesividad	100%	

Ejecución del cronograma

Relacione las actividades ejecutadas para el cumplimiento de los objetivos.

TIEMPO	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre
ACTIVIDADES						
Elección del tema de investigación	X					
Redacción de anteproyecto	X	X				
Presentación anteproyecto		X				
Revisión bibliográfica	X	X	X	X	X	
Reuniones grupales	X	X	X	X	X	
Asesoría	X	X	X	X	X	X
Presentación texto final					X	
Socialización						X
Informe final						X

Lista de anexos

La lesividad en el tipo penal de porte de arma blanca: un análisis a propósito de los delitos de peligro abstracto en Colombia

Federico Andrés Osorio Cataño

Resumen

En el presente estudio se analiza el tipo penal de porte de arma blanca, contenido en el art. 367C del Código Penal colombiano, a la luz del principio de lesividad. Para ello, se parte de la descripción de la naturaleza y fundamentos doctrinales del principio de lesividad en el derecho penal colombiano. Con base en tal revisión, se realiza un recorrido comparativo de los elementos configuradores del tipo penal de porte de armas de fuego con el porte de arma blanca, con el fin de evaluar la legitimidad de su incorporación al ordenamiento jurídico colombiano a partir de la expedición de la Ley 2197 de 2022.

Palabras clave: delitos de peligro abstracto, porte de arma blanca, potestad punitiva del Estado, principio de lesividad, tipo penal.

Abstract

This study analyzes the criminal offense of carrying a knife, contained in art. 367C of the Colombian Penal Code, in light of the principle of harm. To do this, we start from the description of the nature and doctrinal foundations of the principle of harm in Colombian criminal law. Based on this review, a comparative overview of the elements that configure the criminal offense of carrying firearms with carrying knives is carried out, in order to

evaluate the legitimacy of its incorporation into the Colombian legal system after the issuance of Law 2197 of 2022.

Keywords: crimes of abstract danger, possession of a knife, punitive power of the State, principle of harmfulness, criminal type.

Introducción

En un Estado Social de Derecho, como el colombiano, las restricciones a la libertad surgidas de la intervención del derecho penal sólo deben producirse cuando ello es necesario para lograr la protección de los derechos de la ciudadanía, con respecto a posibles vulneraciones derivadas de los comportamientos indeseados de terceros. Dicho límite se materializa en el principio de lesividad, conforme al cual el ejercicio del poder punitivo sólo puede considerarse legítimo frente a conductas que lesionan bienes jurídicos.

Así pues, la exclusiva protección de bienes jurídicos se considera un límite al *ius puniendi*. Según Díez (1997), el bien jurídico es un concepto propio del derecho, que se refiere a una serie de realidades vitales precursoras de una convivencia pacífica. Este concepto surge de la profundización en la idea de la antijuricidad material frente a la mera antijuricidad formal, lo que implica que sólo se podrá considerar que se ha cometido el delito una vez se ha constatado su vulneración.

En este contexto, el problema surge frente los denominados “delitos de peligro abstracto”, ya que, en tales casos, la antijuricidad material no se llega constatar, pese a que formalmente la conducta sea antijurídica. En esta clase de delitos, la conducta se manifiesta como peligrosa, esto es, apta para vulnerar o afectar el bien jurídico, pero dicha peligrosidad no llega a constatarse *ex post*. Como señala Terradillos (1999, p. 74) los

delitos de peligro abstracto “se distinguen por no exigir la puesta en peligro de un bien jurídico determinado, sino por implicar la posibilidad de lesionar bienes jurídicos de un tipo determinado”.

Al respecto, Bages (2018) señala que hoy en día hay una proliferación de tipos de esta naturaleza, siendo uno de los fenómenos más característicos de las reformas penales recientes. En este sentido, Beck (1998) sostiene que la sociedad actual se encuentra marcada por los avances tecnológicos y una alta influencia de los medios de comunicación. Dichas condiciones, consideradas por el autor como propias de la “sociedad del riesgo”, son las que favorecerían el incremento de conductas amenazantes para la ciudadanía.

Esto es, precisamente, lo que se puede apreciar en el nuevo tipo penal de porte de arma blanca que se adicionó a la Ley 599 de 2000 a partir de la incorporación del artículo 367C —mediante la Ley 2197 de 2022, también conocida como Ley de fortalecimiento de seguridad ciudadana— que establece que aquella persona que porte un arma blanca en un evento o escenario masivo abierto al público puede incurrir en prisión de entre 24 y 36 meses. Según el Proyecto de Ley 176 de 2019, la intención del legislador colombiano al tipificar como delictiva dicha conducta, fue la de proteger la vida, la integridad y los bienes de la ciudadanía, ello en razón de los altos índices de ataques con este tipo de armas que se presentan en Colombia.

Según Rojas (2020), antes de la entrada en vigencia de la norma se imponían más de 250.000 infracciones al Código Nacional de Policía por porte de armas. En efecto, se trata de una problemática que ha sido suficientemente visibilizada a través de los medios masivos de comunicación, ya que son constantes las noticias que evidencian la dimensión del asunto: hurtos (El Espectador, 2022), lesiones personales e intimidaciones (Caracol Radio, 2022a), e inclusive homicidios (Caracol Radio, 2022b) que se cometen a diario

mediante el uso de armas blancas. Por ello, este nuevo tipo penal requiere de una interpretación a través del cual se indague sobre su coherencia con el principio de lesividad, en tanto la conducta de portar un arma blanca en un escenario público sólo implica una amenaza con respecto al bien jurídico y no su lesión efectiva. Por lo anterior, este escrito pretende dar respuesta al siguiente problema jurídico: el delito de porte de arma blanca, consagrado en el art. 367C del Código Penal, ¿vulnera el principio de lesividad?

La respuesta a este interrogante se lleva a cabo a través de una investigación dogmática de *lege lata*, que se desarrolla en tres apartados. En el primero, se describe la naturaleza y fundamentos del principio de lesividad en el derecho penal colombiano, a partir de las elaboraciones doctrinales y jurisprudenciales en la materia. Posteriormente, se revisan los elementos configuradores del tipo penal de porte de arma blanca consagrados en el artículo 18 de la Ley 2197 de 2022. Y, por último, se evalúa si el tipo penal de porte de armas blancas, tal y como ha sido consagrado en el art. 367C del Código Penal, satisface las exigencias propias del principio de lesividad.

1. Naturaleza y fundamentos del principio de lesividad en el derecho penal colombiano

El principio de lesividad, entendido como una exigencia de daño, tiene sus orígenes en el derecho penal de la época de la Ilustración (Ferrajoli, 1995). Así, autores como Thomas Hobbes, John Locke, Cesare Beccaria y Jeremy Bentham lo identificaban como la exigencia de que se ocasione daño a un tercero, para que una conducta pueda ser legítimamente prohibida y castigada.

En el marco del derecho colombiano, este principio apunta a la protección de bienes jurídicos tutelados y permite al legislador erigir en delito una determinada conducta

humana, además de constituir la base de la relación de proporcionalidad que existe entre la conducta típica y la respuesta punitiva del Estado.

De acuerdo con Torres (2015), este principio también ha tenido reconocimiento en el derecho convencional. Así, por ejemplo, en el numeral 2 del artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos se establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Así mismo, en el artículo 5 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre se reitera que todas las personas tienen derecho a que la ley las proteja de cualquier tipo de ataque abusivo a su honra o reputación. De igual manera, en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se señala que toda persona tiene derecho a que la ley la proteja contra injerencias o ataques; en el artículo 16 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño se manifiesta que ningún menor de edad será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales; y en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se estipula que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Estas normas internacionales sustentan el principio de lesividad, en la medida en que salvaguardan a las personas de cualquier tipo de ataque o injerencia arbitraria o ilegal que vulnere su integridad o sus derechos. Por ende, el ejercicio de la potestad punitiva del Estado estaría restringido a aquellos supuestos en que la intervención penal resulta necesaria para salvaguardar los derechos de las personas. Se trata, por tanto, de un principio que se activa de dos formas diferentes: en primer lugar, frente a la consagración de la ley, lo que implica que la norma determina que una conducta puede vulnerar un bien jurídico protegido; dicha consagración de la ley, según Luzón (2016), incluso, puede estar establecida constitucionalmente. Y, en segundo lugar, frente al enjuiciamiento por la

comisión de un delito, lo que implica que sólo se pueden sancionar las conductas que han afectado un bien jurídico.

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-070 de 1996, el principio de lesividad ha sido acuñado en la doctrina jurídico-penal y en la legislación nacional y comparada como uno de los criterios de limitación a la creación/sanción del delito. Por ende, se trata de un límite que evita que el poder punitivo tenga una injerencia indebida en las libertades de las personas.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 2 de noviembre de 2016 (Rad. 40089), plantea que la exigencia de lesividad encuentra correspondencia con el principio del daño de origen anglosajón que implica que, si una conducta no afecta en absoluto los intereses de otra persona, existe perfecta libertad legal y social para ejecutar la acción y afrontar las consecuencias. En caso contrario, habrá lugar a un castigo legítimo en la medida en que la conducta despliegue una lesión. Por tanto, la lesividad se convierte en criterio modulador del poder punitivo dentro de los modernos Estados de Derecho.

Como puede verse, el principio de lesividad supone que, para que se configure el delito, es necesario que se haya lesionado o puesto en peligro efectivo un bien jurídico. Según Milicic (2016), la satisfacción de este requisito es el que activa el ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En consecuencia, de no haber un daño o lesión material o potencial, el Estado no podría activar dicha potestad lo que supondría, a su vez, la imposibilidad de imponer penas.

Pese a ello, tal y como advierte Sotomayor (2008), en el derecho colombiano han surgido nuevos bienes jurídicos de naturaleza vaga o con un contenido material nulo, lo que ha dado lugar a que el derecho penal deje de ser un instrumento de reacción a los daños para convertirse en un mecanismo de seguridad, en donde se privilegian los contextos. De

ahí que principios como la lesividad sufran importantes afectaciones, pues no se requiere ya del acto material lesivo de un bien jurídico, sino simplemente de la existencia de un riesgo de lesión.

Según plantea Bages (2018), la incorporación de este tipo de bienes jurídicos de carácter colectivo al derecho penal colombiano tiene sustento en la necesidad de lograr mayores niveles de protección y adelantar los límites de la acción penal bajo una necesidad de prevención. Esto ha dado lugar a una protección *ex ante*, que permite clasificar como lesivos una serie de comportamientos que sólo tendrían un carácter de peligrosidad en abstracto, pero que no generan una lesión efectiva o potencial sobre un bien jurídico. Ello supone que hay una anticipación a las barreras de protección del derecho penal para que no se genere un daño, a partir de la criminalización del riesgo de daño.

El problema de este planteamiento radica en que, tal y como plantean diversos sectores de la doctrina, atender a ese adelantamiento de la protección puede conllevar a desatender el principio de lesividad. Así pues, se trataría de una forma de expansionismo penal en donde se desconoce que la activación del aparato estatal para hacer efectivo el *ius puniendi* busca salvaguardar materialmente bienes jurídicos, más no situaciones presuntas en donde no se conoce a ciencia cierta el efecto lesivo de una determinada conducta.

Sánchez (2013) plantea que, por ejemplo, existen conductas injuriosas o afrentas que, en determinadas circunstancias, podrían ser objeto de protección, pero que en la práctica resultan insignificantes. En estos casos, la activación del aparato estatal resulta particularmente costosa, en tanto se orienta a sancionar penalmente unos efectos irrelevantes respecto de los bienes jurídicos que presuntamente están en riesgo. Por tanto, la antijuridicidad material no sólo supone una lesión material de un bien jurídico, sino que

también depende de los alcances de dicha lesión, según criterios de tangibilidad, de tal manera que no se terminen castigando conductas que no ameritan la intervención penal.

Reconocer, por tanto, los alcances de este principio para situaciones penales de riesgo, evidencia la existencia de una interpretación en la que se busca satisfacer determinadas exigencias de operatividad, aun en contra del contenido del principio. Así, castigar la mera peligrosidad en abstracto podría conducir a la aplicación de penas injustas, lo que puede terminar generando el castigo a la desobediencia, esto es, la ausencia de la antijuridicidad.

2. El tipo penal de porte de arma blanca consagrado en el artículo 18 de la Ley 2197 de 2022

El tipo penal de porte de arma blanca es un delito cuyo análisis encuentra pocas referencias en su abordaje doctrinal, lo cual se debe a que es una figura novísima en el derecho colombiano, además de que en el derecho comparado son pocos los países que han incorporado esta conducta a sus codificaciones penales, ello debido a que esta conducta no reviste mayor grado de peligrosidad. Se destaca en este sentido el caso de Chile, que incorporó a su Código Penal el artículo 288 Bis mediante la Ley 19975 de 2004, en donde se sanciona con prisión y multa el porte de armas blancas en recintos de expendio y consumo de bebidas alcohólicas o su ingreso a espectáculos públicos, instituciones educativas o vías o espacios públicos sin justificación alguna; así mismo, en Perú se ha intentado incorporar este tipo penal, pero estos proyectos de ley no han prosperado.

Por tal motivo, es menester en este acápite partir del reconocimiento que inicialmente se le daba en la legislación colombiana como una conducta no punible, sino objeto de medida policiva administrativa, lo que lleva a identificar, en principio, la manera

como se abordaba esta conducta en la Ley 1801 de 2016, que contiene el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, también conocido como Código de Policía.

2.1. Antecedentes del tipo penal de porte de arma blanca en Colombia

Antes de hacer alusión al nuevo tipo penal de porte de arma blanca, como ejercicio de interpretación por analogía, se hace referencia al delito de porte de armas (en adelante, porta de arma de fuego) contenido en el artículo 365 del Código Penal colombiano. En efecto, si bien se trata de un tipo penal diferente, ambos comparten algunas características cuyo análisis podría contribuir a establecer si, en este caso, existe una vulneración al principio de lesividad.

Tabla 1. *Elementos del tipo penal de porte de armas en Colombia*

Tipo penal	Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas.
Regulación	Artículos 365 y 366 del Código penal colombiano.
Bien jurídico protegido	La vida, la integridad física, la seguridad pública, la propiedad privada y la autonomía personal.
Sujeto activo	Indeterminado

Sujeto pasivo	Indeterminado (ello por tratarse de un delito de peligro abstracto).
Verbo rector	Fabricar, traficar, portar, importar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, reportar, tener.
Naturaleza	Delito de peligro abstracto.
Punición	Art. 365. Prisión de 9 a 12 años, la cual puede duplicarse. Art. 366. Prisión de 3 a 10 años, la cual puede duplicarse.
Circunstancias de agravación punitiva	<ol style="list-style-type: none"> 1. Utilizando medios motorizados. 2. Cuando el arma provenga de un delito. 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades. 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. 5. Obrar en coparticipación criminal. 6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad. 7. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los PDET. 8. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.

Fuente: elaboración propia.

El delito de porte de armas de fuego en Colombia ha sido reconocido como una figura típica desde la vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, prohibición a la cual, posteriormente, se le realizaron múltiples modificaciones. Luego, en la Ley 599 de 2000, actual Código Penal, se mantuvo la misma descripción típica y sanción, pero más adelante se incrementó la pena con la Ley 890 de 2004, quedando entre 16 y 72 meses de prisión. Posteriormente, la norma se sometió a una modificación con la Ley 1142 de 2007,

estableciéndose una pena de entre 4 y 8 años de prisión . Y, con la expedición de la Ley 1453 de 2011, la pena quedó entre 9 y 12 años de prisión.

La penalización de esta conducta, señala la Corte Constitucional en la Sentencia C-038 de 1995, se debe a la necesidad de proteger valores de carácter constitucional y defender distintos bienes jurídicos como la vida, la integridad personal, el patrimonio, el orden público y la seguridad pública. Debido a esa variedad de bienes jurídicos, resulta claro que se trata de un delito pluriofensivo y que puede menoscabar uno, varios o la totalidad de ellos, de ahí la necesidad de anticiparse a su protección mediante la sanción penal. La Corte también manifiesta que portar un arma de fuego implica varios riesgos objetivos, los cuales deben ser observados en las múltiples amenazas, lesiones o, incluso, la muerte que puede generar sobre una persona.

Para Barrientos (2015), el porte de arma de fuego es un delito de lesión-peligro: la lesión se predica del bien social de la seguridad pública, y el peligro de los intereses de particulares penalmente tutelados, como la vida, el patrimonio o la integridad personal. Así, el comportamiento supondrá una lesión frente al bien jurídico de la seguridad pública, únicamente en aquellos casos en que los intereses particulares —como la vida, el patrimonio o la integridad personal— hayan estado efectivamente en riesgo.

Como puede observarse, el porte de arma de fuego en Colombia se tipifica como acción delictiva, en la medida en que puede constituirse en un riesgo de afectación contra la vida, la integridad física, la seguridad pública, la propiedad privada y la autonomía personal. En esta conducta puede incurrir cualquier individuo, en la medida en que se presume que, quien no haya sido facultado por el Estado para la tenencia y porte de este tipo de armas, se puede constituir en un sujeto activo del delito.

Ahora bien, abordadas la naturaleza y fundamentos del principio de lesividad frente al porte de arma de fuego, conviene realizar un símil con los elementos configuradores del tipo penal de porte de arma blanca, ello como un ejercicio interpretativo que, por analogía, puede permitir un acercamiento a este tipo penal consagrado en el artículo 18 de la Ley 2197 de 2022.

A finales del año 2021 se tramitó ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley 266 (Senado), a través del cual se instauró una iniciativa que buscaba fortalecer la seguridad de la ciudadanía que fue promovida desde los Ministerios del Interior, de Defensa y de Justicia y del Derecho. En esencia, el proyecto buscaba, entre otras cosas, regular el uso, porte y tenencia de armas de menor letalidad, como es el caso de los instrumentos punzantes, cortantes, cortopunzantes o cortocontundentes. Así pues, se propuso la creación de un nuevo tipo penal orientado a proteger la integridad de los derechos de la ciudadanía, ante el incremento de conductas punibles como el hurto, las lesiones personales y el homicidio cometidos con armas blancas.

En dicho proyecto de ley se refieren los casos de incautación de armas cortopunzantes por autoridades de policía entre los años 2017 y 2021. En este sentido, se señala que, mientras que en 2017 se realizaron cerca de 25.000 incautaciones, poco a poco estos números se fueron incrementando a 135.000 en 2018, 260.000 en 2019, 360.000 en 2020 y 332.000 en 2021.

En efecto, antes de la Ley 2197 de 2022, el porte de armas blancas se tramitaba a través de medidas administrativas como la contenida en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, en donde se establecía que el porte de este tipo de elementos ponía en riesgo la vida e integridad de las personas y resultaba contrario a la convivencia. Por ello, la conducta se comenzó a perseguir con mayor vehemencia a partir de la expedición del

Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. De ahí que a quien fuera sorprendido con esta clase de elementos se le imponía una multa general tipo 2, correspondiente a 8 salarios mínimos, y se le prohibía el ingreso a la respectiva actividad, generándose la incautación y destrucción del bien.

Antes de la tipificación penal del porte de arma blanca en Colombia esta conducta se sancionaba a través de normas administrativas y policiales. No obstante, los ponentes del proyecto de ley planteaban que estas resultaban insuficientes para controlar las problemáticas de delincuencia que venían aquejando a la ciudadanía. De acuerdo con dicha argumentación, los delitos con mayor incidencia eran, a su vez, aquellos cometidos con arma blanca, como es el caso del hurto a personas, las lesiones personales y los homicidios, tal y como se observa en las siguientes tablas.

Tabla 2. Principales delitos cometidos entre los años 2018-2021

Delito/año	2018	2019	2020	2021
Hurto a personas	257.072	306.845	208.124	187.825
Lesiones personales	138.305	119.297	84.927	71.479
Homicidios	12.667	12.656	12.127	10.251

Fuente: elaboración propia a partir de exposición de motivos del Proyecto de Ley 266 de 2021.

Tabla 3. Delitos cometidos con armas blancas entre los años 2018-2021

Delito/año	2018	2019	2020	2021
Hurto a personas	60.192	72.084	42.620	37.356
Lesiones personales	52.891	17.900	28.455	9.892
Homicidios	2.771	2.715	2.316	1.896

Fuente: elaboración propia a partir de exposición de motivos del Proyecto de Ley 266 de 2021.

Así pues, con la entrada en vigencia de la norma en 2022, el porte de arma blanca se constituyó en un nuevo tipo penal en Colombia. Conforme a dicha ley, se adicionó un artículo (367C) al Código Penal que dispone que:

El que porte elemento punzante, cortante, corto punzante o cortocontundente, que tenga potencialidad letal durante evento masivo o escenario masivo abierto al público, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) meses a treinta y seis (36) meses, salvo que su tenencia esté relacionada con la práctica de una actividad, profesión u oficio lícitos.

Este tipo se adiciona al Título XII, de los delitos contra la seguridad pública, sumándose a otros tipos que, a la par, prohíben el porte de armas de fuego. Tal es el caso del tipo de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (art. 365) y del tipo de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (art. 366).

Estas últimas ya eran objeto de reproche penal, es decir, se sancionaban en virtud de la tipificación contenida en los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000. Sin embargo, no se aplicaban para el porte de elementos punzantes, cortantes, cortopunzantes o corto contundentes, esto es, para el porte de armas blancas.

Así pues, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2197 de 2022 el porte de un arma blanca era una conducta a la cual se le aplicaban medidas correctivas de policía, lo que significa que generaba una imposición de un comparendo, pero no de una pena.

2.2. Elementos del tipo

Es importante hacer referencia a los elementos del tipo penal de porte de arma blanca en Colombia, en la medida en que permite comprender las características que lo componen, esto es, las que hacen que sea considerado como un hecho delictivo. De esta

manera, y en consonancia con lo consagrado en el art. 367C del Código Penal, se puede señalar que los elementos constitutivos del porte de arma blanca son los siguientes:

Tabla 4. *Elementos del tipo penal de porte de arma blanca en Colombia*

Tipo penal	Porte de arma blanca.
Regulación	Artículo 367C del Código Penal colombiano, adicionado por el artículo 18 de la Ley 2197 de 2022.
Bien jurídico protegido	La vida, la integridad física, la seguridad pública, la propiedad privada y la autonomía personal.
Sujeto activo	Indeterminado.
Sujeto pasivo	Indeterminado (ello por tratarse de un delito de peligro abstracto).
Verbo rector	Portar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, reportar, tener.
Punición	Art. 367C. Prisión de 24 a 36 meses.

Fuente: elaboración propia.

Para evaluar si el delito de porte de arma blanca es consecuente con el principio de lesividad, se hace necesario establecer si se trata de un delito de peligro abstracto, ya que dicho principio exige la lesión o puesta en peligro efectiva de un bien jurídico que, para esta clase de delitos, puede ser la vida, la integridad física, la seguridad pública, la propiedad privada o la autonomía personal o, inclusive, dos o más de estos bienes jurídicos

que, de manera concomitante, podrían estar sujetos a una posible lesión o situación de peligro. En este sentido, se debe establecer una diferenciación de este tipo de delitos con los de peligro concreto.

De acuerdo con Terradillos (1999), los delitos de peligro abstracto tienen la característica de ser delitos de mera actividad. En consecuencia, lo que se sanciona es el desarrollo de una acción que se puede considerar como altamente peligrosa, desde una perspectiva *ex ante*, en la medida en que el tipo penal no requiere que se materialice la lesión o afectación al bien jurídico protegido. En contraste, los delitos de peligro concreto, si bien sancionan conductas que han impuesto un determinado peligro sobre un bien jurídico protegido, sí exigen que se haya puesto en peligro efectivo el bien jurídico, lo cual supone la realización de un juicio *ex post* sobre la conducta.

Mendoza (2002) reconoce que el resultado de una lesión, que no se presenta en los delitos de peligros abstracto, no es la única vía para demostrar un delito, pues existen acciones que, en sí mismas, pueden resultar muy peligrosas. Por su parte, Bustos (2008) señala que la configuración del injusto en esta clase de delitos no depende de una lesión, sino de las condiciones de seguridad, subjetiva y objetiva, con las que se actúe. Así mismo, Hirsch (2008) plantea que, ante los delitos de peligro abstracto, la situación producida no es lo que se valora, sino la eventualidad de la puesta en peligro, es decir, no se califica el efecto de la acción, sino la acción en sí misma que se juzga como peligrosa, de ahí que es esa peligrosidad la que reconoce el legislador como criterio fundamental para criminalizar la conducta.

El porte de arma blanca, por sus características, es un delito de peligro abstracto, en la medida en que el tipo no exige la puesta en peligro efectiva del bien jurídico. Así, la antijuricidad material no se logra constatar a pesar de que la conducta sea antijurídica en

sentido formal. En consecuencia, la imposición de una pena no depende del grado de lesión, sino de la intención que se tuvo de poner en riesgo el bien jurídico.

Conforme al tipo aludido, habrá de demostrarse que dicho porte obedece a circunstancias propias de una profesión u oficio y que no se porta el arma en un evento masivo y abierto al público. En estos últimos se presume que la tenencia de este tipo de elementos tiene por objeto generar una afectación sobre bienes jurídicos protegidos de terceros, esto es, existe una intención de uso para la comisión de un delito o para generar una lesión en la integridad de otra persona. También deberá probarse que el porte de un arma blanca no se circunscribe a las condiciones propias de una profesión u oficio, ya que en tal caso no habría lugar a la responsabilidad penal.

Estas exigencias, por tanto, hacen que este tipo de delitos no sean de peligro concreto, ya que, si se materializa la lesión, no habría lugar a la imputación de cargos por este delito, sino por otros en donde se concretiza un acto distinto, como puede ser un homicidio, unas lesiones personales, un hurto, un secuestro, entre otros.

3. El tipo penal de porte de arma blanca frente al principio de lesividad

De acuerdo con lo observado en el primer acápite de este escrito, resulta claro que el principio de lesividad busca salvaguardar a todos los individuos frente a cualquier tipo de afectación o injerencia arbitraria que afecte su integridad o sus derechos. De esta forma, se trata de un principio que limita la activación del aparato punitivo estatal, tanto desde la consagración normativa, como desde su aplicación. Así mismo, en la segunda parte de este estudio se planteó que el delito de porte de arma blanca es un delito de peligro abstracto que obliga a que los jueces hagan un esfuerzo interpretativo para poder determinar en qué casos la conducta amenaza efectivamente el bien jurídico protegido. En este apartado,

entonces, nos proponemos establecer qué implica esta caracterización de cara al principio de lesividad.

Recordemos que el principio de lesividad opera en dos momentos: primero, frente a la consagración legal, y, segundo, frente al juzgamiento del delito en particular, de tal forma que vincula tanto al legislador como al juez. Para el primero, significa que solo pueden consagrarse como delitos las conductas que vulneren bienes jurídicos o los pongan en peligro efectivo; para el segundo, que sólo pueden castigarse aquellas conductas que, en el caso concreto, han vulnerado un bien jurídico, esto es, que pueden considerarse antijurídicas desde una perspectiva material.

En el caso del delito de porte de arma blanca, el legislador pretende adelantar las barreras de protección frente a aquellas conductas que puedan poner en peligro bienes jurídicos como la vida, la integridad física, la seguridad pública, la propiedad privada y la autonomía personal, de tal forma que la sanción apunta a desincentivar comportamientos que generen esta clase de peligro.

En principio, ello supone que la sanción no depende de la lesión generada por la conducta, sino de su capacidad de poder poner en riesgo bienes jurídicos como la vida, la integridad física, la seguridad pública, la propiedad privada y la autonomía personal. La prohibición del porte de arma blanca en eventos masivos o abiertos al público trae aparejada la exigencia de una potencialidad letal, a diferencia de lo que ocurre con el delito de porte de arma de fuego. Ahora bien, cuando el arma es empleada con un fin distinto al porte o tenencia, es decir, se usa para la comisión de un ilícito, evidentemente no habría imputación por porte de arma blanca, sino por el delito concreto en que se incurriría mediante el uso del arma.

En este sentido, destaca Escrivá (1976), el concepto de peligro varía en función del delito, pues resulta mucho más peligroso y letal el porte de un arma de fuego que un arma blanca. Sin embargo, frente al porte de arma blanca el *ius puniendi* se activa frente a una presunta acción peligrosa que, solo potencialmente, podría ser generadora de una lesión.

Al ser un delito de peligro abstracto, la verificación de la lesividad queda en entredicho, porque no se exige la lesión ni la puesta efectiva en peligro del bien jurídico. Es decir, se está realizando una imputación sobre un riesgo apenas potencial, lo cual va en contravía del principio que determina que el *ius puniendi* del Estado se debe activar, exclusivamente ante la necesidad de proteger los bienes jurídicos frente a atentados que puedan lesionarlos o ponerlos en peligro efectivo.

No obstante, mientras el delito se mantenga vigente, será en sede judicial en donde el principio de lesividad puede jugar un papel importante como limitador del poder punitivo. En efecto, al aplicar la norma, el juez debe realizar una lectura interpretativa de los diferentes elementos que constituyen este tipo penal y reconocer los supuestos fácticos que determinan la existencia de un peligro efectivo, de tal forma que el juez deberá interpretar la conducta a la luz del artículo 11 del Código Penal, en donde la antijuridicidad quedará determinada cuando una conducta ponga efectivamente en peligro un bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

En este sentido, los estudios que se han ocupado del delito de porte de arma de fuego puntualizan que el peligro efectivo no se exige desde el tipo mismo, sino que depende de las propiedades intrínsecas de la conducta (Torío, 1980). De esta forma, para establecer si la conducta pone en peligro el bien jurídico, es necesario valorar las circunstancias que rodean el hecho como, por ejemplo, que el arma se use para amenazar a otra persona o que se tenga la intención de dispararla. De esta forma, la prognosis del

peligro o el conocimiento anticipado del suceso deberá contar, por tanto, con las condiciones materiales de la acción y con los hechos concomitantes para poder establecer si se trata de una acción peligrosa.

Para que exista una imputación objetiva del delito de porte de arma blanca, según la lógica de Roxin (2007), debería presentarse una afectación causal del entorno y, por ende, debe haber un resultado material y tangible como sustento para poder hacer alusión a un desvalor de resultado. Sin embargo, esto no se presenta en esta clase de delitos. Por ello, la postura que se adopta en el presente artículo —siguiendo lo propuesto por Barrientos (2015) frente al delito de porte de arma de fuego— supone valorar la conducta típica atendiendo, primero, a la lesión frente a la seguridad pública y, segundo, al peligro concreto frente a bienes jurídicos como la vida, el patrimonio o la integridad personal. En este sentido, el criterio de imputación objetiva es el que permite analizar si la conducta del autor o de quien porta un arma blanca ha creado un peligro para los bienes jurídicos individuales, y si, en consecuencia, se ha lesionado el bien jurídico de la seguridad pública.

Por tanto, habrá lugar a una valoración de cada caso concreto para establecer el efecto negativo de la conducta que, en este caso, estaría relacionada con los diferentes verbos rectores que constituyen el tipo penal de porte de arma blanca, esto es, portar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, reportar o tener. Pero, además de ello, ese porte debe materializarse en un evento masivo al público.

De esta manera, la exigencia de antijuridicidad material se materializa en el hecho de que, pese a la consagración de la conducta como una de peligro abstracto, en el caso concreto se debe poder constatar que los bienes jurídicos en que se concreta la seguridad pública han estado efectivamente en peligro, de tal forma que esta última ha sido lesionada.

Así pues, la tipificación del porte de arma blanca como figura delictiva puede resultar contraria al principio de lesividad, lo que podría llevar a realizar una crítica al legislador colombiano. En este escenario, sin embargo, este nuevo tipo penal obliga al juez a analizar las diferentes circunstancias que rodean cada caso, buscando establecer si existe o no algún tipo de afectación a los bienes jurídicos protegidos, a partir de la lesión del bien jurídico colectivo —seguridad pública— que necesariamente supondrá la puesta en peligro efectiva de los bienes jurídicos individuales inherentes —como la vida o el patrimonio—.

Así pues, el tipo penal de porte de arma blanca no deja de ser una figura polémica y debatible, sobre todo porque toma distancia, en cierta medida, del principio constitucional de la lesividad, lo que podría llevar a que la norma, en un juicio de constitucionalidad, pueda ser declarada inexecutable.

Para comprender el contexto de este riesgo es importante tener en cuenta la Sentencia C-205 de 2003, en la cual la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 447A, adicionado al Código Penal mediante la Ley 738 de 2002. Dicha norma establecía que aquellas personas que comercializaran autopartes usadas de vehículos y no demostraran su procedencia lícita incurrirían en pena de prisión y multa. Sin embargo, la Corte declaró este artículo como inexecutable, ya que con ello el legislador sobrepasaba y vulneraba el principio de lesividad, pues penalizaba a personas que no conservaban sus facturas, pero que comercializaban lícitamente autopartes usadas.

Los mismos argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-205 de 2003 pueden servir de sustento para una posible declaratoria de inexecutable del tipo penal del porte de arma blanca, pues puede llevar a criminalizar personas que, por circunstancias incidentales, pueden llevar consigo este tipo de artículos e ingresarlos a un evento abierto masivo.

Cabe anotar que mediante diversos Autos (A751 de 2022, A849 de 2022, A1168 de 2022, A1625 de 2022 y A414 de 2023), la Corte Constitucional ha admitido demandas de inconstitucionalidad en contra de varios artículos de la Ley 2197 de 2022, algunas de las cuales ya se han resuelto con declaratorias, tanto de exequibilidad como de inexecuibilidad (Sentencias C-386 de 2022, C-406 de 2022, C-014 de 2023 y C-037 de 2023); sin embargo, sólo mediante el Auto 712 de 2022 se rechazó una demanda en contra de varios artículos de la mencionada norma, incluido el artículo 18, el cual introdujo el delito de porte de arma blanca al Código Penal colombiano.

A pesar de la existencia de un importante número de demandas y de fallos de constitucionalidad en firme en contra de la Ley 2197 de 2022, resulta claro que habrán de seguirse los lineamientos presentados en la exposición de motivos de la ley para que los jueces reconozcan en qué casos existe una conducta típica de porte de arma blanca.

Conclusiones

Los peligros de delito abstracto como el porte de arma blanca no exigen la lesión del bien jurídico para su comisión. Así, la simple creación de una situación de peligro puede dar lugar a que la conducta se constituya en punible, lo que podría colisionar con el principio de lesividad.

En Colombia, su tipificación obedece a una respuesta del legislador colombiano para desincentivar, mediante la coacción, esto es, a través de la activación del *ius puniendi* del Estado, una serie de conductas que han incidido en los altos índices de inseguridad generados por la delincuencia, la intolerancia y la violencia de algunos ciudadanos, cifras que se reconocen en la exposición de motivos de la Ley 2197 de 2022.

Se trata de una medida que hace parte de una política criminal de seguridad ciudadana que busca adelantarse a la comisión de un delito, es decir, es una medida preventiva que, en últimas, tiene un trasfondo de promoción de la cultura ciudadana -lo cual resulta paradójico si se piensa que esa no es la vocación del derecho penal- en el sentido de que busca que las personas dejen de llevar armas blancas a eventos masivos o abiertos al público, pues se reconoce que la intolerancia, la violencia que puede acompañar el consumo de bebidas embriagantes y psicoactivas y el accionar de los delincuentes pueden ser factores que generan un escalonamiento de los conflictos.

Así pues, el tipo penal de porte de arma blanca, tal y como quedó consagrado en el artículo 367C del Código Penal, se trata de una manifestación más de la modernización del derecho penal a través de un derecho penal del riesgo, lo que responde a la intención de aumentar la protección mediante el adelantamiento a los límites de la protección penal, estableciendo medidas antes de que se cause un daño y así proteger a la sociedad y a los individuos de posibles riesgos y futuras lesiones; sin embargo, esa ampliación punitiva del legislador, materializada a través del delito de porte de arma blanca, puede resultar contradictoria frente al principio de lesividad.

Bibliografía

Ayerbe A., R., & Yunez G., C. (2001). *El monopolio constitucional de las armas de fuego en Colombia*. Pontificia Universidad Javeriana.

Bages S, J. (2018). *El principio de lesividad en los delitos de peligro abstracto*. Tirant lo Blanch.

- Barrera C., A. (2012). Necesidad de lesividad en los delitos de peligro abstracto. *Cuadernos de Investigación Jurídica*, 2(2), 1-10.
- Barrientos P., D. (2015). Lesividad en los bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro. Análisis del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. *Revista Nuevo Foro Penal*, 11(84), 90-135.
- Beccaria, C. (2010). *De los delitos y de las penas*. Temis.
- Beck, U. (1998). *La Sociedad del riesgo*. Paidós Básica.
- Bochia, F., García A., Machado, A., & Taruselli, K. (2012). *Límites al poder punitivo del Estado*. Universidad de la República.
- Bustos R., J. (2008). *Derecho penal. Control social y sistema penal*. Leyer.
- Caracol Radio. (2022a). *Taxista de Medellín hirió, atracó e hizo compras desde el celular de una usuaria*.
https://caracol.com.co/emisora/2022/04/12/medellin/1649767642_016266.html
- Caracol Radio. (2022b). *Asesinan a menor de 17 años en Neiva*.
https://caracol.com.co/emisora/2022/04/21/neiva/1650540247_017019.html
- Castro, M., Forero V., N., Dedios S., M., Pugh, J., Breier, L., Noy R., A., Zweig, S., Valencia, M., Vecino O., A. (2019). La restricción permanente al porte de armas en Colombia: un análisis normativo y desde la evidencia de una política pública efectiva para reducir la violencia por armas de fuego en el país. *Notas de política*, (36), 1-4.
- Cita T., R. (2012). *Análisis sobre las características del sistema procesal penal colombiano*. Universidad Católica de Colombia.

Cita T., R. (2012). *Delito de peligro abstracto en el derecho penal colombiano. crítica a la construcción dogmática y a la aplicación práctica*. Universidad Católica de Colombia.

Congreso de la República de Perú. (2013, 18 de julio). *Ley que incorpora el artículo 279-G al Código Penal, que regula la tenencia de armas blancas en espacios públicos [Proyecto de Ley N° 523/2016-PE]*.
https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0052320161104.pdf

Congreso de la República. (2000, 24 de julio). *Por la cual se expide el Código Penal [Ley 599 de 2000]*. DO: 44.097.

Congreso de la República. (2004, 7 de julio). *Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal [Ley 890 de 2004]*. DO: 45.602.

Congreso de la República. (2007, 28 de julio). *Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana [Ley 1142 d 2007]*. DO: 46.673.

Congreso de la República. (2011, 24 de junio). *Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad [Ley 1453 de 2011]*. DO: 48.110.

Congreso de la República. (2016, 29 de julio). *Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana [Ley 1801 de 2016]*. DO: 49.949.

Congreso de la República. (2019). *Por medio del cual se modifican los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, se reglamenta el porte de armas blancas y se dictan otras disposiciones [Proyecto de Ley 176 de 2019]*.
<http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2019-2020/1647-proyecto-de-ley-176-de-2019>

Congreso de la República. (2021, 17 de noviembre). *Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones [Proyecto de Ley Número 266 de 2021]*. GC: 1725.

Congreso de la República. (2022, 25 de enero). *Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones [Ley 2197 de 2022]*. DO: 51.928.

Congreso Nacional de Chile. (1874, 12 de noviembre). *Código Penal*.
https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_chl_cod_penal.pdf

Congreso Nacional de Chile. (2004, 28 de septiembre). *Modifica el Código Penal en materia de uso y porte de armas [Ley 19975 de 2004]*.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=231062>

Corte Constitucional. (1995, 9 de febrero). *Sentencia C-038* [MS. Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional. (1996, 22 de febrero). *Sentencia C-070* [MP. Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional. (2003, 11 de marzo). *Sentencia C-205* [MP. Clara Inés Vargas Hernández].

Corte Constitucional. (2022, 12 de agosto). *Auto 1168* [MP. Alejandro Linares Cantillo].

Corte Constitucional. (2022, 15 de junio). *Auto 849* [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional. (2022, 17 de noviembre). *Sentencia C-406* [MP. Cristina Pardo Schlesinger].

Corte Constitucional. (2022, 2 de junio). *Auto 751* [MP. Alejandro Linares Cantillo].

Corte Constitucional. (2022, 26 de mayo). *Auto 712* [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional. (2022, 26 de octubre). *Auto 1627* [MP. Antonio José Lizarazo Ocampo].

Corte Constitucional. (2022, 3 de noviembre). *Sentencia C-386* [MP. Jorge Enrique Ibáñez Najar].

Corte Constitucional. (2023, 2 de febrero). *Sentencia C-014* [MP. Paola Andrea Meneses Mosquera].

Corte Constitucional. (2023, 22 de marzo). *Auto 414* [MP. Alejandro Linares Cantillo].

Corte Constitucional. (2023, 23 de febrero). *Sentencia C-037* [MP. Antonio José Lizarazo Ocampo].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2009, 13 de mayo). *Radicado 31362* [MP. Julio Enrique Socha Salamanca].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2016, 2 de noviembre). *Radicado 40089* [MP. José Francisco Acuña Vizcaya].

Daza G., A., Becerra D., O., Quintero C., A., & Ocampo G., P. (2020). *Análisis sobre las características del sistema procesal penal colombiano*. Universidad Libre.

De Vicente M., R. (2004). *El principio de legalidad penal*. Tirant lo Blanch.

Díez R., J. (1997). El bien jurídico protegido en un derecho penal garantista. *Jueces para la Democracia*, (30), 10-19.

Domínguez A., N. (2008). El principio de lesividad como límite al poder punitivo del Estado. *Gaceta Judicial*, 12(255), 42-46.

- El Espectador. (2022). *Dos hombres fueron enviados a la cárcel por robo de celulares en Bogotá*. <https://www.elespectador.com/bogota/dos-hombres-fueron-enviados-a-la-carcel-por-robo-de-celulares-en-bogota/#:~:text=m.-,Dos%20hombres%20fueron%20enviados%20a%20la%20c%C3%A1rcel%20por%20robo%20de,la%20Fiscal%C3%ADa%20durante%20su%20judicializaci%C3%B3n.>
- Escrivá G., J. (1976). *La puesta en peligro de bienes jurídicos en derecho penal*. Antoni Bosch.
- Fernández C., J. (1992). *Concepto y límites del derecho penal*. Temis.
- Ferrajoli, L. (2012). El principio de lesividad como garantía penal. *Revista Nuevo Foro Penal*, 8(79), 100-114.
- Ferrajoli, L., (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- Fiscalía General de la Nación. (2023). *Estadísticas de denuncias por delitos*. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/gestion/estadisticas/delitos/>
- Galeano M., E. (2009). *Estrategias de investigación social cualitativa. El giro en la mirada*. La Carreta.
- Hernández S., R., Fernández, C., & Baptista, L. (2014). *Metodología de la Investigación*. McGraw-Hill.
- Hirsch, H. (2008). Sistemática y límites de los delitos de peligro. *Revista Latinoamericana de Derecho*, 5(9-10), 157-181.
- Huertas D., O. (2022). El principio de legalidad, su monopolio y las posibilidades de flexibilización. *Revista Logos, Ciencia y Tecnología*, 14(1), 120-131.

- La República. (2021). *Colombia, el más afectado de la región por la criminalidad y el segundo del mundo*. <https://www.larepublica.co/globoeconomia/colombia-pais-mas-afectado-por-la-criminalidad-3242474>
- Lozano, C. (1979). *Elementos de Derecho Penal*. Temis.
- Luzón P., D. (2016). *Lecciones de derecho penal. Parte general*. Tirant Lo Blanch.
- Mendoza B., B. (2002). *Anticipación de la tutela penal a través de delitos de peligro abstracto: cuestiones dogmáticas y problemas de legitimidad*. Universidad Autónoma de Madrid.
- Milicic, A. (2016). El principio de lesividad y la peligrosidad en nuestro código penal. *Terragni Jurista*, (2), 1-5.
- Portafolio. (2022). *Colombia: el segundo país del mundo con índices de criminalidad altos*. <https://www.portafolio.co/economia/colombia-el-segundo-pais-del-mundo-con-indices-de-criminalidad-altos-564634>
- Posada M., R., & Hernández B., H. (2001). *El sistema de individualización de la pena en el derecho penal colombiano*. Biblioteca Jurídica Diké.
- Presidencia de la República. (1980, 20 de febrero). *Por el cual se expide el nuevo Código Penal [Decreto Ley 100 de 1980]*. DO: 35.461.
- Rodríguez R., S. (2008). *Los delitos de peligro abstracto y los bienes jurídicos colectivos*. Universidad de los Ande
- Rojas C., D. (2020). *Estas son algunas de las mayores infracciones al Código Nacional de Policía*. <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/portar-armas-blancas-la-infraccion-mas-comun-del-codigo-de-policia-2975207>

- Roxin, C. (2007). ¿Es la protección de bienes jurídicos una finalidad del Derecho penal? En R. Hefendehl (Coord.), *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmático?* (pp. 443-458). Marcial Pons.
- Ruiz L., N., & Ortega S., Á. (2005). *Algunas reflexiones sobre los principios y las funciones de la pena en el derecho penal colombiano, en relación a ciertas instituciones*. Universidad de Antioquia.
- Sánchez E., C. (2013). Bien jurídico y principio de lesividad, bases históricas y conceptuales sobre el objeto de protección de la norma penal. *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica*, (5), 436-509.
- Semana. (2022). *Llevar arma blanca en la calle o en el transporte público tendrá un drástico castigo*. <https://www.semana.com/nacion/articulo/llevar-arma-blanca-en-la-calle-o-en-el-transporte-publico-tendra-un-drastico-castigo/202208/>
- Solano S., F., Romero S., G., & Bermejo R., G. (2017). Configuración de la ausencia de lesividad de la conducta punible. *Hipótesis Libre*, (17), 1-31.
- Sotomayor A., J. (1999). Garantismo y derecho penal en Colombia. *Jueces para la Democracia*, (35), 92-98.
- Sotomayor A., J. (2008). ¿El derecho penal garantista en retirada? *Revista Penal*, (21), 148-164.
- Terradillos B., J. (1999). Peligro abstracto y garantías penales. *Nuevo Foro Penal*, (62), 67-94.
- Torío L., A. (1980). El conocimiento de la antijuridicidad en el delito culposo. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 33(1), 79-82.
- Torres, A. (2015). La operatividad del principio de lesividad desde un enfoque constitucional. *Revista pensamiento penal*, (8), 1-16.

- Vargas P., M. (2017). La palmaria inconstitucionalidad del principio de lesividad de la Ley 1819 de 2016. *Revista Instituto Colombiano de Derecho Tributario*, 54(76), 87-109.
- Villavicencio T., F. (2003). Límites a la función punitiva estatal. *Derecho y Sociedad*, 21, 93-116.